

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

168/2017	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DE DICHO ESTADO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 22 RESUELTA
20/2017	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	23 A 33 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 91 ordinaria, celebrada el martes diecisiete de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN I, INCISO H) Y 13 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE SU ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1140, EMITIDO POR LA LXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y precisión de la litis. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al considerando sexto: causas de improcedencia. Consulto al Ministro ponente ¿cree conveniente alguna presentación sobre este apartado?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Aun cuando no hay una causa de improcedencia que deba estudiarse, me permito precisar –simplemente para información– que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León ha sido objeto de cuatro reformas de fecha posterior a la presentación de la controversia constitucional que nos atañe. En dos de ellas se incluyó el artículo 33, reclamado en este ordenamiento; sin embargo, estos decretos no generan la actualización de causa de improcedencia alguna, ya que lo reformado fue el inciso a) de la fracción I y la fracción VII de esa misma norma, sin modificar la porción normativa que concretamente se reclama, esto es, la fracción I, en su inciso h) y, por lo que hace al diverso artículo 113, de este ordenamiento, no se hace mención en ninguno de esos decretos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a su consideración. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL CONSIDERANDO SEXTO.

El considerando séptimo solamente se refiere a la descripción de las constancias de autos relacionadas con el acto impugnado. Está a su consideración este apartado. Si no hay observaciones,

en votación económica, consulto ¿se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro ponente que presente el considerando octavo, relativo al estudio de fondo de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como se informó, la consulta que someto a consideración de las señoras y los señores Ministros corresponde a la controversia constitucional que promovió el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo de esa entidad, respecto de los artículos 33, fracción I, inciso h), y 113 de la Ley de Gobierno Municipal y su acto de aplicación, consistente en el acuerdo administrativo número 1140, por virtud del cual ese Congreso no aprobó la solicitud presentada para crear el “Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García”.

Como bien se ha dicho aquí, en el considerando octavo, que corre a partir de la hoja 35, se examinan los conceptos de invalidez en los cuales el municipio controvierte la constitucionalidad de las disposiciones aquí cuestionadas, mismas que establecen que, cuando el municipio determine crear o constituir un organismo descentralizado, requiere de la autorización previa del Congreso de la entidad, con lo cual –estima– se vulnera la esfera de competencias que le es propia.

En el proyecto, propongo declarar infundados los argumentos externados por tres razones fundamentales: 1. Porque la materia de asentamientos humanos es concurrente, en términos de los artículos 27 y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, así como la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. 2. Porque, contrariamente a lo aducido por el municipio actor, el parámetro de validez no se encuentra en la fracción I del artículo 115 de la Constitución, sino en su fracción V, que enumera las facultades municipales relacionadas con la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano. Y 3. Porque de la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Nuevo León, la Ley General mencionada y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que regulan ese actuar concurrente en los tres niveles de gobierno, no se desprende que la creación de órganos descentralizados municipales se encuentre prevista como una atribución expresa y exclusiva de los municipios.

En ese contexto, los artículos combatidos –a juicio del suscrito– no transgreden la competencia constitucional del municipio actor, es decir, la autorización que debe dar el congreso local para la creación de organismos descentralizados en un municipio se explica –precisamente– por el régimen concurrente, en el cual la debida planeación y organización estatal urbana exige la participación coordinada y ordenada de los tres órdenes de gobierno; de ahí la importancia de la intervención del Congreso en la aprobación que ahora se reclama, muy en lo particular en la presupuestación de sus gastos.

Por último, se aclara que, en caso de ser aceptada esta propuesta, resultaría innecesario el examen de la legalidad del acuerdo administrativo –también impugnado– porque el actor no demostró transgresión a su ámbito competencial, siendo este el único motivo que genera la presentación del presente medio de control constitucional. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente, me voy a separar del proyecto tanto en sus consideraciones como en sus puntos resolutivos.

Sucede en este caso que el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, está impugnando, en primer término, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, entre otros, concretamente su artículo 113 porque otorga a la legislatura la facultad de autorizar la creación de organismos descentralizados municipales; entonces, está impugnando la constitucionalidad de este precepto y los dos actos de aplicación: el dictamen del Congreso y el oficio donde se le notifica que no le autorizan la creación de un organismo descentralizado que, en efecto, tendría como objetivo algunos asuntos municipales en materia de asentamientos humanos.

En primer lugar, hablaba de las consideraciones –me separaría de todas– y del estudio que tiene que ver con las facultades concurrentes, –que están en las páginas 36 a 59– porque me parece que –aquí– saber si la materia de asentamientos humanos

es concurrente o no, no es relevante para el estudio de constitucionalidad; no es la razón por la que el Congreso del Estado de Nuevo León le negara la creación del descentralizado. Si el Congreso del Estado de Nuevo León hubiese dicho: no tienes competencia en esa materia y, por lo tanto, te niego la creación, quizás –entonces– tendríamos que abordar el estudio de facultades concurrentes, pero no fue así.

Si vemos el acuerdo del Congreso del Estado de Nuevo León, eminentemente niega la autorización porque el municipio no había cumplido los requisitos –todos– orgánico-administrativos para crear un organismo descentralizado.

Por eso, me parece que entrar a analizar todo el régimen competencial no es relevante para efectos de la constitucionalidad, no es una cuestión de que sobre, sino que la conclusión que está en la página 59 nos dice: “En resumen, todo el marco constitucional y el legal –federal y local– en materia de asentamientos humanos tiene como objetivo primordial el actuar de manera concurrente de los tres niveles de gobierno reconocidos en la Carta Magna; sin que la creación de órganos descentralizados municipales en la materia se encuentre prevista como una atribución expresa y exclusiva de los Municipios. Esa no fue –en absoluto– la razón de la negativa; entonces, me separaría de eso, en cuanto a las razones.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León efectivamente tiene su fundamento –esta es una de estas leyes previstas– en el artículo 115, fracción II, que en días anteriores –inclusive– estuvimos analizando para otros casos muy distintos,

que señala que las leyes que emitan las legislaturas tendrán como objetivo —el inciso a) de la fracción II dice—: “Las bases generales de la administración pública municipal”.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León es —efectivamente— una ley emitida con este fundamento que —como vemos— fija las bases generales de organización de todos los municipios en el Estado de Nuevo León.

Tiene un título segundo, “DEL AYUNTAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO”, “capítulo V, “DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO”, luego un título cuarto, “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL”, capítulo III, “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL”, y ahí explica con detalle qué tipo de entidades paraestatales puede tener el municipio: son los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

El artículo 113 prevé cuáles son los organismos descentralizados, sus características, los requisitos para su creación: su estructura jurídico-administrativa; órganos de fiscalización; los programas y servicios que estarán a su cargo; monto de los recursos que se asignarán para su presupuesto; etcétera.

En el artículo 114 viene que el Ayuntamiento designará un Comisario para las funciones de fiscalización y, sobre todo, señala que las atribuciones de vigilancia y fiscalización corresponden a la Contraloría Municipal y al Congreso del Estado, que pueden ejercer en cualquier momento, entre otras reglas.

Entonces, éstas son bases generales de la administración pública municipal.

Corresponde, entonces, en mi punto de vista —con todo respeto al proyecto—, ver si esta ley, que efectivamente señala las bases generales; el hecho de que en su artículo 113 prevea que le corresponde a la legislatura autorizar la creación, caso por caso, de los organismos descentralizados municipales, se ajusta a una base general o no; y eso es lo que nos permitiría dilucidar si, en realidad, el artículo 113 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León es constitucional o si excedió una base general, sino que se está arrogando la facultad de autorizar, caso por caso, la creación de descentralizados, o si bien vamos a considerar —como Tribunal en Pleno— que entra en las bases generales y, entonces, sería constitucional y, por lo tanto, la negativa. En el acuerdo impugnado, la legislatura le dice: tenías que presentar la estructura jurídico-administrativa, tus órganos de fiscalización, la descripción clara de los programas, etcétera; y luego le dice: lo hiciste deficiente, te limitaste a decir que habría un comisario, pero no desarrollaste; en fin, le va desvirtuando y le dice: por lo tanto, así no te autorizo el descentralizado.

Concretamente —en mi punto de vista—, debo decir y compartirles que me costó un poco decir: bueno, ¿cuál es la frontera entre una base general o un acto de creación? máxime que reconozco —y el proyecto lo trae— que hay jurisprudencia de este máximo Tribunal, está citada en el proyecto por analogía, que dice: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. LA FACULTAD PARA CREARLOS ESTÁ RESERVADA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”.

Es una jurisprudencia vigente, emitida en dos mil uno en la controversia constitucional 14/2000, donde este Tribunal señala que es válido que la legislatura autorice.

Respetuosamente, después de meditar sobre el punto, me parece que no sería constitucional, creo que algo muy distinto son las bases generales de la administración pública que, efectivamente, están recogidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Sólo leí algunos ejemplos, pero viene cómo se organizan los municipios de Nuevo León, cómo va a ser su régimen de gobierno, los regidores, los síndicos, las dependencias y luego –como lo acabo de leer– un capítulo para sus entidades paraestatales, cuáles pueden existir, cómo se crean, cuáles son sus características, quién ejerce el control y fiscalización de los mismos, etcétera.

Esas son bases generales para que los ayuntamientos puedan, en este caso, crear un descentralizado, pero la autorización caso por caso me parece que es un acto eminentemente administrativo de gobierno que corresponde al municipio a través de su Ejecutivo, que es al que le corresponde aplicar esta norma, es decir, el ayuntamiento.

En mi punto de vista, las bases están en la ley; el ayuntamiento tiene que seguir todas estas bases, ceñirse a las figuras que le dio la ley, no puede crear –por ejemplo– una entidad paraestatal que no esté prevista aquí, sólo prevén organismos descentralizados y fideicomisos públicos, por ejemplo, no traen ingresos de participación estatal mayoritaria, pues aquí no podría, porque no

está en las bases generales. Me parece –y es lo que quiero poner a consideración del Pleno– que la autorización, caso por caso, excede las bases generales y que el municipio, con base –lo dice la ley– en la Ley de Gobierno Municipal, señala que son con cargo al presupuesto municipal y que la fiscalización corresponde al Congreso y, aunque no lo dice, sabemos que es la Auditoría Superior del Estado quien tiene todas las facultades de fiscalizar si todos estos requisitos se cumplen o no.

Por lo tanto, –respetuosamente– pediría al Pleno que nos separemos o que dejemos sin efectos esta jurisprudencia; en mi punto de vista, no es una base general, la autorización es un acto administrativo concreto y que no correspondería a la legislatura, sino al ayuntamiento, conforme a las bases generales de la ley. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Con todo respeto, no comparto la metodología del proyecto ni la conclusión a la que llega. Si bien tenemos que analizar la constitucionalidad de la autorización que debe otorgar el Congreso del Estado de Nuevo León para la creación de un organismo público descentralizado municipal, denominado “Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García”, lo cierto es que ello no significa que debamos analizar la materia del desarrollo urbano, conforme a la fracción V del artículo 115 constitucional.

El tema constitucional que nos plantea el municipio actor deriva de una cuestión meramente orgánica: se trata de la creación de un órgano de la administración pública municipal. El estudio debe partir de la fracción II del artículo 115, cuya reforma –en diciembre de mil novecientos noventa y nueve– limitó la actuación de las legislaturas estatales respecto de los municipios, para acotarla al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del municipio, pero sin permitir a dichas legislaturas intervenir en cuestiones propias y específicas de cada municipio.

En consecuencia, –desde mi perspectiva– es fundado el concepto de invalidez del municipio actor. De conformidad con el artículo 115, fracción II, constitucional, los municipios gozan de facultades para expedir normas que organicen la estructura orgánica de la administración pública municipal, lo que implica la posibilidad de crear o de constituir órganos descentralizados con personalidad y patrimonio propios, sin que exista la obligación constitucional de obtener la aprobación previa de la legislatura estatal respectiva.

En suma, considero que, ante la incompetencia de la legislatura estatal para condicionar la constitución de un órgano de la administración pública municipal, se debe declarar la invalidez del inciso h) de la fracción I del artículo 33, en la porción normativa: “En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución” y del artículo 113 en su totalidad, así como hacer extensiva la invalidez al acto concreto de aplicación, consistente en el acuerdo

administrativo 1140, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León.

No es obstáculo a lo anterior la tesis P./J. 133/2001 que cita el proyecto en la página 69, de rubro: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. LA FACULTAD PARA CREARLOS ESTÁ RESERVADA A LA LEGISLATURA DEL ESTADO”. Este criterio fue superado por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 14/2001, el siete de julio del dos mil cinco, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. Muchas gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo tenor y en el mismo sentido que el Ministro Juan Luis y el Ministro Laynez. Creo que la litis –en concreto– no es establecer si es una materia concurrente o no; el municipio está impugnando dos artículos: el 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y el 113 de este mismo ordenamiento.

Concretamente, el municipio establece que es inconstitucional y violatorio del artículo 115, fracción II, las porciones en que se dice que: “En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado, para su constitución”. Este artículo 33, concretamente el inciso h), le da facultades al ayuntamiento para: “Aprobar la constitución, transformación o extinción de órganos desconcentrados o descentralizados”. Pero –después– en el segundo enunciado

establece: “En el caso de los organismos descentralizados será necesaria la aprobación del Congreso del Estado”. Esta es la litis, no la materia, porque si fuera una materia exclusiva del municipio, también caería en esta prohibición de creación.

Aquí partimos de que, como es una materia concurrente, entonces –por eso– está bien que apruebe el Congreso; y si fuera exclusiva esta aprobación de parte del Congreso es para la creación de cualquier organismo descentralizado, de cualquier materia. Entonces, coincido que la litis no es establecer si se trata de una materia concurrente o no, sino si esta aprobación que se exige por parte de la ley se ajusta al artículo 115, fracción II, constitucional.

¿Por qué estoy en contra del proyecto? Porque la conclusión a la que llega se estructura diciendo que esta es una materia concurrente. Y en la página 68 –estudia la ley– se dice: “De lo transcrito se desprende que los Municipios no cuenta[n] con la facultad expresa de crear organismos descentralizados en materia de desarrollo urbano, aun cuando no está expresamente prohibido dentro del campo”, o sea, lo que está diciendo es: “No obstante, lo cierto es que la atribución conferida al Municipio consiste única y exclusivamente para plantear o sugerir al órgano legislativo estatal la creación de dicha entidad, pero de ninguna manera le concede la facultad de crearlos por sí mismos.”

Es decir, le da respuesta el proyecto con el mismo argumento que el municipio considera inconstitucional desprende que no cuenta con facultades porque necesita la aprobación del Congreso del Estado, cuando es precisamente esa aprobación del Congreso en

la creación de los municipios, que está prevista en la ley como facultad de municipio, lo que nos viene a cuestionar.

También comparto la opinión de los señores Ministros en cuanto a que no existe una razón constitucionalmente válida, y menos derivada de la reforma de mil novecientos noventa y nueve y de los criterios de esta Suprema Corte, haciendo un estudio sobre las bases generales que –necesariamente– requiere el municipio la aprobación; por lo tanto, estaría en contra del proyecto y por la invalidez, en los términos del Ministro Juan Luis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No voy a repetir lo mencionado por los que me precedieron en el uso de la voz.

Tampoco comparto el proyecto, fundamentalmente por las razones que se han dado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Gutiérrez. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Comparto el resolutivo, la propuesta de invalidez que se nos hace. Tengo diversas argumentaciones que me obligan a apartarme de las que se proponen en la resolución, en el proyecto.

Por distintas razones llegaría a la conclusión de que pueden crearse los organismos por el municipio, y, aunque tiene que

intervenir el Congreso del Estado, no es simplemente una propuesta la del municipio, sino es una resolución que debe cumplir ciertos requisitos y, por lo tanto, el Estado no puede tomarlo en consideración sólo como una propuesta. Haré valer en un voto concurrente las razones de esto para no extenderme, tengo varias cuartillas al respecto, pero coincido con la propuesta de validez y así votaré, anunciando –desde ahora– la elaboración de un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. También comparto el sentido del proyecto, también tengo diferencias en cuanto a la metodología que se utiliza para el análisis de constitucionalidad que se hace. Tampoco abundaré al respecto, en todo caso, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. También tengo una posición similar a la que se ha expresado en contra del proyecto. Me parece que el punto medular es si el Estado tiene la facultad, a través de la disposición constitucional, para establecer una determinación concreta de este tipo e imponerla a los municipios, –porque habla de bases generales– en realidad no está –digamos– contenida una base general, sino en una disposición que obliga al municipio a sujetarse a la autorización del Congreso del Estado. Creo que

esto excede el marco que, además, doctrinalmente hemos venido construyendo respecto de las facultades que deben corresponder a los municipios y hasta dónde debe entenderse este precepto constitucional que les da las facultades a los Estados para establecer leyes que establezcan bases generales. No voy a repetir porque coincido con varios de los argumentos. También creo que el enfoque debe ser exclusivamente sobre este punto y que el proyecto debería centrarse –y lo digo con el más absoluto respeto al proyecto que nos presenta el Ministro ponente– en precisamente determinar esto.

En mi opinión, llego a la conclusión de que excede las facultades que tiene el Estado en este aspecto y, consecuentemente, votaré en contra del proyecto y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? También estoy en contra del proyecto, por las razones que han invocado la Ministra y los Ministros que se han expresado en contra. Me parece que, primero, hay una cuestión metodológica que –me parece– es seria, porque no se está respondiendo la cuestión efectivamente planteada: si se tiene o no competencia concurrente en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano o cualquier otra; eso no es lo que se viene a impugnar, sino los preceptos específicos de una ley en la cual se condiciona que los municipios puedan crear este tipo de organismos a la autorización del Congreso. Esa es la cuestión efectivamente planteada a la cual el proyecto no da respuesta, la elude y se va por un camino totalmente distinto al camino de la litis constitucional planteada; desde ahí, no podría participar con el proyecto porque me parece que se tendría que

volver a analizar el asunto a la luz de estos preceptos y ver la cuestión –efectivamente– planteada. Pero ya que lo estamos analizando, también quiero decir que, una vez analizados los preceptos a la luz de este aspecto, de si se puede o no condicionar o sujetar a un requisito al municipio que no está analizado en el proyecto, me parece que vulneran claramente la autonomía municipal establecida en el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución, General, por las razones que se han expresado con amplitud y, consecuentemente, creo que son inválidos los preceptos y votaré en contra del proyecto. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y con salvedades.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor y formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A favor, es exactamente el sistema federal, el Ejecutivo Federal no tiene la posibilidad de crear organismos descentralizados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto y por la invalidez de las normas reclamadas, por lo que es la votación suficiente para que se declare invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, HAY VOTACIÓN IDÓNEA –BASTARÍAN SEIS EN ESTE CASO– PARA DECLARAR LA INVALIDEZ.

Tenemos dos opciones: retornar el asunto, ya que implica desechar el proyecto, o –como hay una decisión– designar a alguien para que pudiera hacer el engrose, en caso de que el Ministro ponente no accediera a hacer el engrose. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Creo que lo más conveniente es que se distribuya a efecto de que, recogida la voluntad de la mayoría de este Alto Tribunal, pueda expresarse en la sentencia final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya que el Ministro ponente no está –y es muy respetable– en posición de hacer el engrose, le pediría al señor Ministro Javier Laynez que se hiciera cargo del engrose, ya que hay una decisión clara del Pleno. Creo que no tendría caso retornarlo y repetir los mismos argumentos. Con la

súplica señor Ministro Laynez que se circule el proyecto entre la mayoría para poder hacer nuestras observaciones, si fuera usted tan amable. En esos términos, ¿cuáles serían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN I, INCISO H), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN EL CASO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SERÁ NECESARIA LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU CONSTITUCIÓN”, Y 113, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SOLICITAR DEL CONGRESO SU APROBACIÓN PARA”, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 251, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1140, EMITIDO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE POR LA LXXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Faltaría determinar la notificación a quién.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Al Congreso del Estado de Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, lo agrega al resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración los puntos resolutivos. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE VOTADO Y CONCLUIDO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
20/2017, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 89, PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, Y 109 TER, PÁRRAFO SEXTO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LO RELATIVO A LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 40, REFORMA AL ARTÍCULO 89, PÁRRAFOS SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO Y LA DEROGACIÓN DE LOS PÁRRAFOS TERCERO, OCTAVO Y NOVENO; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 109 BIS, PÁRRAFOS SEXTO, OCTAVO Y DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SÉPTIMO, Y REFORMA AL ARTÍCULO 109 TER, PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO CUARTO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 1613, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. Si no hay observación, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al considerando cuarto. Le pregunto al señor Ministro Luis María Aguilar, ponente en este asunto, ¿considera conveniente una presentación de causas de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísima, señor Ministro Presidente. Solamente en el sentido de que, como se establece en los párrafos treinta y tres a treinta y nueve, se propone sobreseer por falta de conceptos de invalidez respecto de los artículos 89, párrafos décimo primero y décimo segundo, así como del artículo 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que, aunque fueron señalados, no se hizo valer ningún concepto de invalidez. Esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En principio, estaría de acuerdo con el sobreseimiento que propone el señor Ministro ponente, específicamente en relación con los párrafos décimo primero y décimo segundo. La causa por la que se está sobreseyendo es porque no se hicieron valer conceptos de invalidez respecto de estos párrafos, lo mismo que del 109-ter; sin embargo, me apartaría del artículo 109-ter porque fue derogado en su totalidad; entonces, hubiera o no conceptos de invalidez, hay cesación de efectos.

Sin embargo, de la lectura de la demanda advierto que el párrafo cuarto del artículo 89, que dice: “Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas”, tampoco hay argumento en contra de este párrafo. Tampoco hay argumento contra el párrafo séptimo que dice: “El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura”. En este sentido, estaría siguiendo la lógica del proyecto que si, no hay conceptos de invalidez, también tendría que sobreseerse por estos párrafos. También el 40, fracción XXXVII, porque –a mi juicio– siguiendo el criterio que he sostenido, se trata de un nuevo acto legislativo.

Entonces, en esos términos votaría; nada más tendría como el estudio de la litis. –porque ahí es donde están dirigidos los conceptos de invalidez– la derogación de los párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 89. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este considerando cuarto de las causas de improcedencia, adicionalmente a las planteadas por el Ministro ponente, considero que también debe sobreseerse, por existir nuevo acto legislativo, respecto del artículo 89, párrafos sexto y séptimo, porque dichos párrafos fueron reformados por decreto publicado el quince de febrero de dos mil dieciocho; hay un nuevo acto legislativo.

Adicionalmente, también considero que se debe sobreseer por el artículo 109-ter, párrafos tercero, cuarto y quinto, porque dicho artículo fue derogado integralmente –como bien lo señaló la Ministra Piña– por el decreto publicado el quince de febrero de dos mil dieciocho; un nuevo acto legislativo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido, porque hay ese nuevo acto legislativo en el Decreto dos mil quinientos ochenta y nueve, que hace referencia al artículo 109-ter; entonces, debería eliminarse de toda referencia este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No omitir toda referencia a este artículo, sino decir precisamente que su modificación –como bien decía la Ministra Piña–, aun cuando hubiera conceptos de invalidez en contra de ello, de cualquier modo ese artículo se dejó insubsistente. Estoy de acuerdo, si el Pleno así lo determina, en que se haga extensivo el sobreseimiento a estas disposiciones que señalaron: el 109-ter, por sus modificaciones en sus párrafos cuarto y quinto, también de los artículos 40, fracción XXXVII, y el 89, fracciones VI y VII. Si así lo determina este Pleno, no tengo inconveniente y dejaríamos – como se mencionó– el estudio de los párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 89 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. En efecto, comparto el proyecto en cuanto a la propuesta de sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez, el Ministro ponente se ha referido a algunas de las modificaciones porque, en efecto, destacan las indicadas el siete de abril de dos mil diecisiete, que es el Decreto mil ochocientos treinta y nueve; el quince de febrero de dos mil dieciocho, Decreto dos mil quinientos ochenta y nueve; el cuatro de abril de dos mil dieciocho, Decreto dos mil seiscientos once; y el once de julio de dos mil dieciocho, Decreto tres mil doscientos cuarenta y nueve.

Sin embargo, también pienso que respecto de la disposición transitoria tercera impugnada procede sobreseer, porque han cesado sus efectos, ya que el diez de septiembre de dos mil diecinueve se emitió el Decreto cuatrocientos veintisiete. “Por el que se expiden los Nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera, del Decreto Número 1613”. Puede que haya problemas respecto de esos nombramientos pero, en todo caso, habría que ver si los afectados lo combaten en amparo.

Es –digamos– el planteamiento que haría al señor Ministro ponente en relación con esto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es importante señalar que, en efecto, aquí está el Diario Oficial donde se publica esa modificación y –de hecho– se deja sin efectos el Decreto dos mil seiscientos diez, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial; pero no deroga la disposición transitoria tercera, sino deja sin efectos los nombramientos hechos, elaborados con base en la disposición transitoria tercera.

La disposición transitoria tercera no se deroga en esta disposición publicada en el Periódico Oficial del diez de septiembre de dos mil diecinueve, sino los nombramientos que se hicieron con base en ese artículo transitorio; de esa manera, la disposición transitoria

tercera sigue subsistente y, por lo tanto, no podríamos sobreseer respecto de ella. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En principio, comparto la propuesta del proyecto por lo que hace al sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez; sin embargo, como he sostenido en este Tribunal Pleno –en un criterio minoritario– para mí, el nuevo acto legislativo está determinado simple y sencillamente porque sea motivo de un nuevo proceso legislativo y se publique nuevamente, aunque no haya sufrido ninguna modificación sustancial el contenido de los preceptos. Y bajo este criterio formal, me parece que, con las modificaciones que ha sufrido el decreto impugnado –se han mencionado aquí, la de quince de febrero de dos mil dieciocho y la de cuatro de abril de dos mil dieciocho, me parece que –desde mi perspectiva, con el criterio que he sostenido– habría que sobreseer respecto de prácticamente la gran mayoría de los preceptos impugnados, solamente me parece que no se ha modificado el artículo 109-bis, párrafos sexto y octavo.

Entonces, mi postura sería sobreseer en relación con todo, excepto por el que mencioné. También comparto que el Decreto cuatrocientos veintisiete, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, que deja sin efectos los nombramientos a que se refiere la disposición transitoria tercera, pues hace que quede sin efectos ese transitorio. Entonces, también estaría por el

sobreseimiento respecto de la disposición transitoria tercera. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Consulto al Ministro ponente: la propuesta sobre la cual votaríamos –es pregunta, nada más para claridad– sería ¿la propuesta del proyecto, agregando la propuesta que hizo la señora Ministra Yasmín Esquivel?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, también se refirió al 109-ter.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y sus párrafos cuarto y quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con que se sobresean respecto de esos Sustancialmente –por lo que

he estado viendo—, estaríamos viendo en el fondo el artículo 89 en sus párrafos tercero, octavo y noveno, y sobreseer por lo demás.

No estaba el señor Ministro Pardo cuando expresé mi opinión en el sentido de cambiar mi postura respecto del nuevo acto legislativo. En aquel momento, —que lo hice hace un par de semanas— fue precisamente señalar que no toda modificación, como lo había estado sosteniendo, e inclusive la reiteración de texto semejante, ocasionaría un nuevo acto para sobreseer; de tal modo que no compartiría, en este caso, la propuesta que hace el señor Ministro; no obstante — lo digo— que en ocasiones anteriores así lo había sostenido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente para precisar. Entiendo muy bien que la disposición transitoria tercera no haya sido derogado, simplemente cumplió su propósito y sus efectos; en esa lógica es que, pienso que debe ser sobreseído, pero entiendo su posición: no es porque se hubiera derogado el precepto, sino el propósito de ese precepto se cumplió, y ese cumplimiento fue después invalidado por el Congreso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente. A ver, para claridad de todos —incluyéndome, desde luego—, le pediría que pudiéramos diferir la vista de este asunto, retomar todas estas observaciones y precisárselas a todos, porque no hay total coincidencia en todas las disposiciones que se han señalado y, si me permiten, lo haría para presentarlo el próximo lunes —si

usted lo considera así— para que podamos retomar, con las argumentaciones que se han tomado nota en la versión estenográfica y, entonces, hacerles una propuesta concreta, sobre todo. Por su trascendencia hacia el estudio de fondo de estos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy bien, señor Ministro Luis María Aguilar porque, efectivamente, se han dado razones de muchos tipos. Simplemente adelanto que no estoy a favor del sobreseimiento de la disposición transitoria tercera; me parece que —claramente— sigue surtiendo sus efectos y que un acto concreto. —Un decreto que lo deja sin efectos, con una muy poco disimulada intención de lograr precisamente que no se analice la constitucionalidad de esta reforma— no puede llevarnos precisamente a ese sobreseimiento; adelanto mi punto de vista sobre esto.

Voy a levantar la sesión para que no nos quedemos con el siguiente asunto, que quizá no lo concluyamos. Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo. Sí, señor Ministro, dígame.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, ¿continuaríamos en la próxima sesión con éste, no con el siguiente asunto de la lista?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, porque me temo que pudiéramos empezar el siguiente asunto y quizás nos quedáramos con los dos asuntos sin poderlos concluir, creo que es por

seguridad y mayor claridad de todos levantar la sesión, seguir con este asunto –que efectivamente se han planteado muchas observaciones y peculiaridades, que no son coincidentes los Ministros–. Creo que lo que propone el señor Ministro ponente es muy razonable: verlos con tranquilidad y que nos presente el lunes una propuesta sobre esto, que podamos votar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Inclusive, haré la propuesta para mañana mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Excelente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Antes de las dos de la tarde, para que lo tengan ustedes para el fin de semana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradecemos mucho, señor Ministro. Entonces, levantamos la sesión y convoco a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)